

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON  
PANEL ESPECIAL

GISELLE TORRES  
ROMÁN

Recurrida

v.

JOSÉ F. RIVERA  
MORALES

Peticionario

KLCE201500585

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Núm. Caso:  
D AL2011-0538  
(3005)

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2015.

Comparece la parte peticionaria, el señor José F. Rivera Morales, mediante un recurso de certiorari, solicitando nuestra intervención en torno a un dictamen del Tribunal de Primera Instancia denegando una moción de reconsideración. Asimismo, durante el día de hoy la parte peticionaria presentó una moción solicitando el auxilio de esta segunda instancia judicial para paralizar una audiencia pautada para el día de mañana.

Evaluada los méritos del recurso, hemos determinado denegar la expedición del auto y la moción en auxilio de jurisdicción.

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*, en ánimo de que no quede duda en la mente

de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

**I.**

Según surge de los autos, el 16 de marzo de 2011 la parte recurrida, la señora Giselle Torres Román, presentó una petición de alimentos en contra de la parte peticionaria. El foro primario señaló una vista de alimentos para el 5 de abril de 2011. En la referida vista, la parte recurrida señaló que no había sido posible emplazar al peticionario. Así las cosas, el tribunal ordenó el emplazamiento por edicto.

El 30 de septiembre de 2011, el peticionario no compareció, por lo que el foro apelado le anotó la rebeldía. Según alega la parte peticionaria, luego de la vista, la Examinadora de Pensiones, Lissette Domenech Sánchez, recomendó una pensión por la cantidad de mil doscientos (1,200) dólares mensuales. Dicha determinación fue notificada a la última dirección conocida del peticionario. No obstante, el peticionario sostiene que el Informe no fue notificado mediante la publicación de un edicto, conforme a Derecho.

El 1 de noviembre de 2011 y notificado el 4 de noviembre del mismo año, el Tribunal acogió el Informe de la Examinadora. El peticionario alega que la notificación de esta determinación fue enviada a una dirección que no le pertenece, como tampoco fue publicada por edicto.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de marzo de 2015, el foro primario emitió una orden de arresto y encarcelamiento en contra del peticionario. El 29 de abril de 2015, el peticionario fue arrestado.

El 30 de abril del mismo año, el peticionario consignó en el tribunal la cantidad de siete mil seiscientos (7,600) dólares y solicitó al tribunal que se aceptara el dinero depositado y se ordenara su excarcelación. El mismo día de su presentación, el foro primario denegó la mencionada solicitud.

El foro primario denegó varias mociones radicadas por el peticionario en las que solicitaba la excarcelación invocando la violación a su debido proceso de ley por falta de notificación adecuada.

El 3 de mayo de 2015, las partes acordaron que se consignaría la cantidad adicional de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares para un monto total de treinta y dos mil seiscientos (\$32,600.00) dólares. La recurrida indicó que se allanaría a que se dictara una orden de excarcelación. El foro primario tomó conocimiento del acuerdo entre las partes.

El 4 de mayo de 2015 se consignó la cantidad depositada, se ordenó la excarcelación y citó a las partes para una vista a celebrarse durante el día de mañana 8 de mayo de 2015.

Durante la tarde de hoy, 7 de mayo, la parte peticionaria recurre ante nosotros solicitando que paralicemos la audiencia pautada para mañana. Alega que la orden de arresto y la sentencia dictada resultaron antijurídicas.

En esencia, la parte peticionaria cuestiona si el tribunal primario adquirió jurisdicción, pues no fue emplazado conforme a Derecho.

Según se conoce, a pesar del riguroso cumplimiento con los requisitos del emplazamiento que se exige en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha reconocido

que el derecho a ser emplazado es renunciable, y una forma de efectuar tal renuncia es a través de la sumisión expresa o tácita del demandado a la jurisdicción del tribunal. Peña v. Warren, 162 D.P.R. 764, 778 (2004). Lo anterior surge cuando el demandado, sin ser emplazado, comparece de forma voluntaria y "realiza un algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito...".Id. Dicho de otro modo, hace falta algo más que la mera presencia en la corte para que el tribunal adquiriera jurisdicción, especialmente cuando tal presencia es accidental. Acosta v. ABC, Inc., 142 D.P.R. 927, 930-931 (1997). Se requiere alguna acción por parte del demandado que lo convierta en parte del pleito. Id. El demandado se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal cuando presenta una alegación en el caso y no impugna el emplazamiento ni invoca la falta de jurisdicción. Hernández Colón, op. cit.; Peña v. Warren, supra, pág. 778. Se trata de una comparecencia en los autos del caso. Claudio v. Casillas Mojica, 100 D.P.R. 761, 773 (1972).

Nuestro Tribunal Supremo ha considerado como actos sustanciales que provocan la sumisión voluntaria a la jurisdicción de un tribunal el que la parte demandada presente alegaciones, responda a las alegaciones en su contra, se oponga a solicitudes presentadas por alguna parte en el pleito sin alegar la falta de jurisdicción sobre la persona o que cumpla con órdenes del tribunal. Rodríguez v. Urban Brands, 167 D.P.R. 509, 524 (2006); Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 721 (2003); Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762, 789 (1985). Estos actos de comparecencia voluntaria suplen

la omisión del emplazamiento y son suficientes para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona, por lo que se cumple con las garantías del debido proceso de ley. Vázquez v. López, supra.

En este caso, la parte peticionaria acudió al foro primario tanto el 30 de abril, como el 4 de mayo a solicitar que se consignaran los dineros necesarios para su excarcelación y a solicitar que se ordenara su excarcelación. Los actos del peticionario resultaron ser sustanciales para someterse de forma voluntaria a la jurisdicción del foro primario.

En torno a los planteamientos, relacionados a la suficiencia de la sentencia y a los procedimientos celebrados, nos parece que la audiencia pautada para mañana representa el escenario ideal para que las partes argumenten sus posiciones y el foro primario esté en posición de adjudicarlo.

En ese sentido, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos nos parece inadecuada.

A la luz de los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso promovido.

El Juez Bermúdez Torres no interviene.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelación